



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del proceso y como la anterior Liquidación de Costas efectuada en este asunto por el secretario se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su debida **aprobación**.

De otra arista, el portavoz judicial del extremo activo allega al plenario liquidación del crédito de los periodos comprendidos entre 2014 al 2019, donde según indica se realiza de manera globalizada, toda vez que el 28 de mayo de 2019 ya había sido radicada la correspondiente liquidación del crédito, sin que el despacho hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, una vez examinado el legado se observa que en el proceso 2014-00087-96 el cual hace parte de la misma cuerda procesal, mediante auto del 17 de noviembre de 2021¹ fue aprobada la liquidación del crédito en mención; luego entonces, no hay lugar a pronunciamiento de fondo frente a la misma.

Así las cosas, se insta al extremo activo para que allegue la actualización del crédito y en efecto, dar continuidad a las demás etapas procesales.

De otra parte, se allega por la apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo 2020-00581 que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, solicitud mediante la cual solicita la terminación del presente legajo por Desistimiento Tácito.

Sea lo primero afirmar que le asiste a la peticionaria interés o legitimación para solicitar la aplicación de tal figura jurídica.

¹ Elemento 16 expediente 2014-00087-096

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, para la aplicación de tal figura jurídica en los asuntos como el presente exige el cumplimiento de dos presupuestos: i) que cuente con auto de seguir adelante la ejecución y ii) inactividad del proceso por más de dos años, pendiente de una carga procesal de las partes.

En el presente caso no se cumple el presupuesto de inactividad prevista en la norma en cita, incluso no han transcurrido dos (2) años siquiera del auto que ordenó seguir adelante la ejecución que lo fue el 11 de agosto del 2021.

Por tanto, no se accede a la solicitud de levantamiento de medida, sin que sea admisible para la sola aplicación de la norma el hecho que el extremo activo no haya procedido con el correspondiente avalúo y remate del bien, pues se requiere el cumplimiento de los presupuestos como ya se indicó; ello sin perjuicio de las facultades que le otorga el inciso 2 del artículo 466 del estatuto general del proceso al acreedor que embarga remanentes.

Finalmente, no se hace pronunciamiento de fondo frente a la afirmación "*...que se encuentra perjudicando a terceros...*" toda vez que la misma debe ser debatida a través de otros escenarios judiciales.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f347258103aeee174631336df089144f4ba0ef05c726a1f4539208e8695ce97e**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>